

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión Marital de Hecho.
Rad.2021-319

Demandante: Martha Constanza Poveda Murcia
Demandada: Jorge Enrique Sema Fandiño

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días **so pena** de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de las partes, en **el cual conste el espacio para notas marginales** (Art. 84 y 85 del C.G.P.).
2. Adecue el poder y la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar que lo pretendido es la declaración de la existencia y disolución de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuentemente la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y SU ESTADO DE LIQUIDACIÓN**. Lo anterior, en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial es un trámite consecuencial y posterior a la sentencia.
3. Se adecue la pretensión segunda de la demanda, agregándole a la solicitud de declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial, la manifestación que la misma se encuentra en **estado de liquidación**.
4. Previo a reconocer personería para actuar a la doctora LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, se requiere para que **allegue el poder con nota de presentación personal** de su poderdante conforme lo dispone el artículo 74 del CGP, o bien para que **acredite** el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el poder conferido por ellos fue enviado a través de mensaje de datos (correo electrónico).
5. Adicione los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá enunciar de forma clara, precisa y concisa **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que acaeció la convivencia de la pareja MURCIA GARZÓN que se demanda y la causal de separación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

6. Excluya la pretensión tercera por cuanto en esta etapa del proceso únicamente se declara disuelta la sociedad patrimonial de hecho, la liquidación de dicha sociedad es un trámite posterior. (Art. 82 del C.G.P.)
7. Excluya el hecho quinto de la demanda, toda vez que se trata de la misma pretensión sexta de la demanda.
8. Deberá actualizar los fundamentos de derecho en relación al trámite del proceso, toda vez que el procedimiento ordinario era propio del código de procedimiento civil, el cual fue derogado por el C.G.P.

Sobre la solicitud de medidas cautelares, se pronunciará el Despacho al momento de admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez